



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1935

RADICACIÓN: 760013103-001-2018-00245-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rubén Darío Londoño Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

por otra parte, se evidencia solicitud de información sobre existencia de remanentes del proceso de la referencia, al respecto se ordenará a la Oficina de Apoyo, expida la certificación a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previa cancelación del arancel judicial requerido para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR en esta oportunidad la cesión del crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA SAS, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo, se tramite la certificación requerida visible índice No. 09, del expediente digital, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., previa cancelación del arancel judicial requerido para ello por parte del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5016590c1cb1caecf59f683d72abd33364e81947dabddbcfcbb904101db695d

Documento generado en 24/11/2021 01:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1905

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Manuel Jose Mapallo Avirama
RADICACIÓN: 760013103-002-2012-00121-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 06 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. Tener en cuenta las decretadas mediante auto de mayo 16 de 2012 -folio 7- del cuaderno 2.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8e542875d40ff48745c04252123ab057688fa4b95932ce733d3756724f604c**
Documento generado en 24/11/2021 01:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1904

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Francisco José Trujillo Muñoz
DEMANDADO: Jaqueline Diaz Muriel
RADICACIÓN: 760013103-002-2013-00311-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de mayo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876bb886be368a4a00d9fdaf0cc7955285cdaad920eb552f459b655847d78**

Documento generado en 24/11/2021 01:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1866

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00251-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fernando Perdomo Lince
DEMANDADOS: José Orlando Giraldo Yepes

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita ampliación de las medidas cautelares, indicando para ello la realización de diligencia de embargo de los bienes muebles suntuarios y enseres propiedad del demandado JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES, ubicados en la Calle 1 o avenida los cerros # 56-70 casa lote 38 etapa II Urbanización Cerros de Guadalupe PH, en la ciudad de Cali. Al respecto, tal solicitud será despachada de manera desfavorable de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de medidas cautelares, allegada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e1188067e01369b841648d0a4615684c8eb01564ebfd3016d35770e6ab1910e
Documento generado en 24/11/2021 03:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1906

RADICACIÓN: 760013103-011-2010-00365-00
DEMANDANTE: Jorge Alberto Herrera Franco
DEMANDADOS: José Egdiber Franco Castrillón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita:

El embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que la sociedad DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S.–DISMETALES S.A.S., identificada con NIT.800.035.237-1, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las siguientes entidades fiduciarias; ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.,SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA SURA S.A.,SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, ASHMORE INVESTMENT ADVISORS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 21 de septiembre de 2010, limitando el embargo a la suma de \$2.071.377.183.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, las costas más un 50%.

De igual forma, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S.–DISMETALES S.A.S., identificada con NIT. 800.035.237-1, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt's etc., en las diferentes entidades crediticias o bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA S.A." "MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A, BANCO W S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$2.071.377.183.00, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo, secuestro y/o retención de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que la sociedad DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S.–DISMETALES S.A.S., identificada con NIT.800.035.237-1, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados por las siguientes entidades fiduciarias; ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.,SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA SURA S.A.,SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, ASHMORE INVESTMENT ADVISORS COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA., bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 21 de septiembre de 2010. Límitese el embargo hasta la suma de \$2.071.377. 183.00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DISTRIBUIDORA DE METALES S.A.S.–DISMETALES S.A.S., identificada con NIT. 800.035.237-1, tenga depositados o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas

corrientes, Cdt's etc., en las entidades crediticias o bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA S.A." "MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A, BANCO W S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A. Límitese el embargo a la suma de \$2.071.377. 183.oo.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios comunicando lo decidido en los numerales anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07044ba76d57d8136d9d7e8d4808b5d195bf07835fc83c34a391ce213d9702b8
Documento generado en 24/11/2021 05:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1908

RADICACIÓN: 760013103-011-2016-00107-00
DEMANDANTE: Laura Margarita Barrera Mora
DEMANDADOS: Jorge Eduardo Sánchez Barrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega solicitud de Laura Margarita Barrera Mora, mediante la cual requiere se libre oficio de levantamiento de medida cautelar a BANCOLOMBIA S.A., al respecto se evidencia que este proceso de la referencia fue terminado a través de auto No. 0597 de 25 de febrero de 2020, y en la misma providencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes, sin embargo, en dicha ocasión el Juzgado omitió terminar conjuntamente el proceso Ejecutivo Singular por Costas adelantado por JORGE EDUARDO SANCHEZ BARRERA en contra de LAURA MARGARITA BARRERA MORA, tal como fue solicitado en el memorial de terminación, razón por la cual se procedera con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., y se adicionará el auto en cuestión, incluyéndose la terminación del proceso Ejecutivo Singular por Costas y por ende se ordenará el levantamiento las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 0597 del 25 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que la terminación también cubre el del Ejecutivo por Costas adelantado por JORGE EDUARDO SANCHEZ BARRERA en contra de LAURA MARGARITA BARRERA MORA.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el proceso Ejecutivo por Costas, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso y que se relacionan a continuación.

embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 086-7251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué, de los derechos que le corresponda a la demandada MARGARITA BARRERA MORA C.C. 51.747.755	Oficio No. 1872/2016-107 de 31 de mayo de 2016, expedido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali (Fol 133 C2)
--	--

embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARGARITA BARRERA MORA C.C. 51.747.755 en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No.1873/2016-107 del 31 de mayo de 2016, expedido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali (Fol 134 C2)
--	--

A través de la Oficina de Apoyo, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee82250d97fc19be6bdf0078eb780584abf2c1e615cd4af6ce4cbf213024fc1

Documento generado en 24/11/2021 03:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1902

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00111-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Enrique Pinilla Peñuela
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 09 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar. Téngase en cuenta las decretadas mediante auto 333 de mayo 8 de 2012 -folio 7 C2- y en auto 880 de noviembre 20 de 2012 -folio 11 C2-.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13674ee4ccc4a72a6afdc3d988dd031d12f424b1046c9ef1ede04eb7bc81b98

Documento generado en 24/11/2021 03:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>